



CONSTANCIA: El día 12 de mayo hogaño, culminó el intervalo para que el extremo reclamante saneara los defectos encontrados en el memorial de introducción. Allegó escrito en término.

Armenia, 18 de mayo de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular N° 2021-00232-00.

I). OBJETO DE LA DECISIÓN:

Le corresponde al Despacho establecer si la parte convocante subsanó adecuadamente el libelo petitorio, a fin de abrirle paso a su tramitación.

II). CONSIDERACIONES:

Para empezar, cabe advertir que la Autoridad Judicial, a través de auto adiado a 4 de mayo último, inadmitió la demanda interpuesta, indicando, entre otros aspectos, que debía adosarse el inventario que, según lo estipulado en el acuerdo celebrado, es parte integrante del convenio y, por ende, emerge como componente del título de compulsión.

Ahora, una vez recibido el documento orientado a rectificar el aducido defecto, el cual se allegó en el interregno de rigor, considera la Judicatura que no se ajustó en debida forma el instrumento postulativo.

En ese sentido, se observa que el implorante manifestó que el acuerdo de alquiler se sujetó a un formato en el que aparecía estipulada la realización del señalado inventario, pero que, en realidad, dicho soporte nunca se elaboró. Sin embargo, es inviable que la Agencia Jurisdiccional acoja tal postura, tomándose en consideración que la coerción, como es sabido, se funda en un título de compulsión, que ha de contener, con la diafanidad, certitud y exactitud que se requieren, las bases y alcances del crédito cobrado y, en ese entorno, los elementos que integran el documento ejecutivo.

Así, en el evento puntual, se avista que en el aducido contrato, que se usa como báculo para lograr el desembolso forzado, se establece, sin ambages ni



dudas, que el citado inventario forma parte de la alianza, teniéndose que la circunstancia ahora expuesta por la parte proponente, lejos de esclarecer ese tema, lo torna ambiguo, difuso o confuso, restando claridad al soporte de la coerción, máxime cuando el instrumento echado de menos alude a una prestación que debía cumplirse en el marco del arreglo, afianzando la persecución de lo adeudado.

En fin, la mencionada falencia de ningún modo se enmendó adecuadamente; motivo por el que se rechazará la súplica inicial entablada (inc. 3º, art. 90 del Código General del Proceso).

III). DECISIÓN:

De conformidad con lo disertado, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el pedimento primigenio que nos ocupa.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar como gestor adjetivo del formulante al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ SÁNCHEZ, identificado con C.C. N° 18.394.747 y T.P. N° 165.818 del C.S. de la J. Ello, de conformidad con las facultades otorgadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 19 DE MAYO DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**69777988626de673dbab03ae2a9ad7326066a15116f2a7e8f31d16e69510ef
1e**

República de Colombia



*Juzgado Cuarto Civil Municipal
Armenia*

Documento generado en 14/05/2021 03:58:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**